



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00715-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO GUTIERREZ MANAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Gutierrez Manay contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 23 de noviembre de 2007, que declaró improcedente, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 13951-A-090-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP-1984, de fecha 9 de febrero de 1984; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS. Este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que al demandante se le otorgó pensión de jubilación con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, más aún si en autos no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que durante la vigencia de la Ley N.º 23908, su pensión haya sido menor a los tres sueldos mínimos vitales en cada oportunidad de pago.

La recurrida, revocó en parte la apelada y declaró improcedente en el extremo de la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, por estimar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00715-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO GUTIERREZ MANAY

demandante no ha acreditado en autos que durante el periodo de vigencia de la mencionada norma se le haya afectado derecho constitucional alguno; y, confirma en cuanto declara infundada la afectación a la pensión mínima legal y la indexación trimestral solicitada.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, como consecuencia de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00715-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO GUTIERREZ MANAY

con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso mediante de la Resolución N.º 13951-A-090-CH-84-PJ-DPP-SGP-SSP-1984, de fecha 9 de febrero de 1984, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante acreditó 14 años de aportaciones y se le otorgó su pensión jubilación a partir del 1 de enero de 1984, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúe en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00715-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO GUTIERREZ MANAY

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo legal vigente y a la indexación trimestral.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR